



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO RESUELVE NULIDAD.
PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: SOBEIDA ROSA SUAREZ OROZCO. C.C. 2.499.592
Demandado: ALINA MARIA COTES CARRILLO C.C. 49.775.624
PERSONAS INDETERMINADAS
RAD. 20001-4003007-2020-00026-00.

Valledupar, 24 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTE

Vista la nota secretarial que antecede y el escrito de nulidad presentado por la parte demandante procede el despacho a pronunciarse de dicha solicitud de nulidad,

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE LA NULIDAD.

Alega la parte demandante se decrete la nulidad en el proceso por las siguientes razones jurídicas:

- 1.- El día de la práctica de la INSPECCION JUDICIAL al bien inmueble objeto de la litis, no se encontró el AVISO que ordena el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.
- 2.- A la luz del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso el AVISO es una forma de NOTIFICACIÓN al demandado y personas Indeterminadas.
- 3.- El artículo 133, numeral 8° del Código General del Proceso, nos dice que el proceso es nulo, en todo o en parte : “ Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, cuando la ley lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada (La subraya fuera de texto).

Por todo lo anterior, solicito con el mayor respeto a su despacho, Decretar la NULIDAD de la Diligencia de INSPECCION JUDICIAL practicada el día 30 de junio de 2023 y, en su defecto señalar nueva fecha para su práctica.

ACTUACIONES PROCESALES.

Para resolver la nulidad entra este Despacho a traer a coalición la actuación procesal adelantada en el presente proceso y los hechos que dieron origen a la nulidad que se discute:

SOBEIDA ROSA SUAREZ OROZCO, a travez de apoderado judicial presento ante esta dependencia demanda verbal de pertenencia de mínima cuantía en contra de ALINA MARIA COTES CARRILLO Y PERSONAS INDETERMINADAS admitida en auto adiado 7 de julio de 2020

Se inserta imagen del auto admisorio del siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)..



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00026-00
DEMANDANTE: SOBEIDA ROSA SUAREZ OROZCO
DEMANDADO: ALINA MARIA COTES CARRILLO Y PERSONAS INDETERMINADAS.
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, 06 DE MARZO DE DOS
MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda declarativa de pertenencia adelantada por SOBEIDA ROSA SUAREZ OROZCO contra ALINA MARTIA COTES CARRILLO Y PERSONAS INDETERMINADAS; a través de la cual persigue adquirir por prescripción extraordinaria del bien ubicado en la Carrera 46 # 4-25 Urbanización La Nevada en la ciudad de Valledupar e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-65107.

Observa el despacho que no se aportó el certificado catastral a fin de determinar el valor económico del inmueble objeto de Litis, de acuerdo a la información almacenada en la base de datos del **IGAC** y poder así determinar la cuantía del proceso conforme al avalúo catastral, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 3 del C.G.P. que establece que la cuantía se determinará "3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos".

Así las cosas, el despacho declarará inadmisibles las demandas, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 90 del C.G.P. para que subsane el defecto anotado, so pena de su rechazo. Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas Declarativa De Pertenencia formulada por SOBEIDA ROSA SUAREZ OROZCO contra ALINA MARTIA COTES CARRILLO Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Désele cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase al doctor **ARGENIS GABRIEL MARQUEZ JIMENEZ** CC No. 77.008.739 y T.P No. 61.266 del C. S. del J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

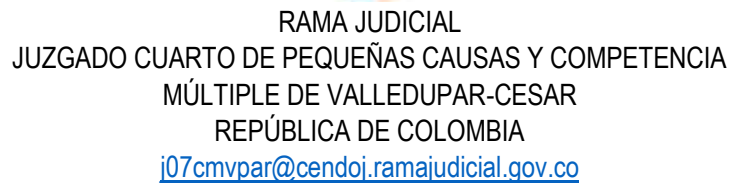
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Elvaorandose los edictos emplazatorios.

CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA. EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA 5º PISO

e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co – jcmpal07vup@notificacionesrj.gov.co



Valledupar, 8 de julio de 2.020.

EDICTO

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

HACE SABER:

Que en el proceso VERBAL DE MINIMA CUANTIA DE PERTENENCIA. DEMANDANTE SOBEIDA ROSA SUAREZ OROZCO. DEMANDADO: ALINA MARIA COTES CARRILLO. RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00026-00. Se ordenó lo siguiente:

En la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., emplácese a las PERSONAS INCERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble ubicado en la manzana 87 casa 21 hoy Carrera 46 # 4-25 de la Urbanización la Nevada de Valledupar, alinderado de la siguiente manera: NORTE: Lote 22 de la misma manzana, SUR: Lote 20 de la misma manzana, ESTE: Lote 19 de la misma manzana y OESTE: Carrera en medio, con una extensión superficial de 134.10 Mts2, se encuentra registrado en la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Valledupar bajo el número de matrícula 190-65107, con escritura pública N° 098 del 03 de marzo de 1997 de la Notaría Única del Circuito de Bosconia – Cesar el cual se pretende usurpar, para que en el término de quince (15) días por sí o por medio de apoderados comparezcan a este juzgado ubicado en el piso 5 del Palacio de Justicia a recibir notificación personal del auto de fecha 26 de Agosto de 2019 que Admitió demanda Verbal de Mínima Cuantía de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio, promovida por **SOBEIDA ROSA SUAREZ OROZCO**, a través de apoderado judicial contra **ALINA MARIA COTES CARRILLO** bajo el **RADICADO No. 20001-40-03-007-2020-00026-00**.

Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador o El Heraldillo, o en una radiodifusora cualquier día de la semana entre las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (11:00PM), ya sea Caracol o RCN radio. . .

JOSE CARLOS CUADRADO
Secretario

Asi mismo se encuentra que el apoderado judicial de la parrete demante allega al depacho memorial indicando que aporta las fotograiafs de la valla intalada en el bien inmueble objeto de prescripcion.

Se inserta imagen del memorial.

[illegible]

CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA. EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA 5º PISO

e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co – jcmpal07vup@notificacionesrj.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
i07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES.

Una vez estudiada la solicitud de porpuesta por el apoderado de la parte demandante el Despacho considera que es procedente entrar a resolver sobre la misma, sin necesidad de decreto o práctica de pruebas, por cuanto la documentación allegada por la parte que propone la misma; se consideran como necesarias para tal fin.

Premisas normativas

Ahora bien, como quiera que se solicita la nulidad de lo actuado es del caso traer a colación aspectos relacionados con la nulidades

Las nulidades son *“irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador-y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtida. A través de su declaración se controla entonces la validez de las actuaciones procesales y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”*¹

Una de las principales características de esta institución jurídica en nuestro ordenamiento, es su especificidad o taxatividad, es decir, que sólo pueden alegarse como tales las causales específicamente señaladas en la ley. Al respecto manifiesta el tratadista Azula Camacho: *“De los varios sistemas que existen en materia de nulidades, es decir, el de la taxatividad y el de la enumeración, el ordenamiento procesal civil colombiano acogió el primero por lo que solo pueden invocarse las causales establecidas en la ley”*²

En ese orden se tiene que en cuanto al concepto de Nulidad, éste deviene del latín medieval nulitas (de nullus nulo) Ineficacia de la ausencia de una de las condiciones de fondo o de forma requeridas para su validez³

Joaquin Escriche anota” esta voz designa a un mismo tiempo el estado de un acto que se considera como no sucedido, y el vicio que impide a este acto el producir su efecto”.⁴

El código General del Proceso contempla en el artículo 133 Causales de nulidad, y en el numeral 8º, la causal contenida en el numeral 8º que corresponde a la invocada por la parte demandada que a la letra dice

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado....”

A Su vez el artículo 135 del C. G. del P. dispone:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

A su vez el artículo 375 del C.G. del P. prevé “

ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

..

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente...

..

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-125-2010.

² Manual de Derecho Procesal Civil. AZULA CAMACHO, Jaime. Pág. 301.

³ CAPITANT, Henri, Vocabulario Jurídico 7ª Reimpresión, Buenos Aires: Ediciones Depalma 1996 P. 390.

⁴ Escriche, Joaquin. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

...

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que la parte demandante alega la nulidad advirtiendo que en el momento de efectuar la diligencia de inspección judicial no se encontró fijada la valla que ordena fijar el numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P.

De acuerdo a la norma en cita se establece que debe efectuarse por la parte demandante el emplazamiento de personas indeterminadas el cual debe efectuarse en los términos del numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P. , que no es otro que el indicado en el artículo 108 , en relación con los indeterminados para que estos hagan valer los derechos que crean tener sobre el bien, empro , en este caso el emplazamiento también se complementará con el registro Nacional de Procesos de Pertenencia (art numeral 7 inciso 6) que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

En fecha 05 de octubre de 2020 se aportó por la parte demandante el emplazamiento y las fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto del litigio



CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA. EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA 5º PISO

e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co – jcmpal07vup@notificacionesrj.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante en fecha treinta (30) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023) señalado para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial se percato esta funcionaria judicial que la valla no se encontraba instalada como fue ordenada en el auto adiado el siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con ello, la instalación de la valla es parte integrante del emplazamiento ordenado pues es a partir del vencimiento del término de treinta días de la valla que queda surtido el emplazamiento

Ahora bien no puede dejarse de lado que la finalidad de tal emplazamiento es precisamente para los procsos de pertenencia será la de garantizar de seguridad y el principio de publicidad del proceso de pertenencia , a efectos de evitar posibles fraudes procesales

En ese orden estima el despacho que la el emplaamiento efectuado por la parte demandante respecto a la publicación de la valla en razón a que al momento de realizarse la inspección al bien inmueble la juz puedo onstacar que no estaba instalada en un lugar visible en el bien inmueble objeto de prscripcion no se efectuó en debida forma constituyéndose en una causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P. la cual debe declararse de plano por este despacho máxime cuando no existe parte opositora .

Por lo que se ordenara rehacer el tramite del emplazamiento en su integridad conforme el numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P. debiéndose efectuar la publicación de la valla y manternera instalada con las especificaciones de que trata la norma en cita durante el término que dispone el artículo en mención.

Debiendose constatar lo ordenado en la diligencia de inspección realizada una vez agotado dicho trámite

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: Primero: declarar la nulidad del trámite de emplazamiento efectuado y las actuaciones posteriores por la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P.

SEGUNDO: ordenara rehacer el tramite del emplazamiento en su integridad conforme el numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P. debiéndose efectuar la publicación de la valla con las especificaciones de que trata la norma en cita y mantenerla instalada durante el término que dispone el artículo en mención.

TERCERO: Una vez surtido el emplazamiento pase el proceso al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DÍAZ MADERA
JUEZ